



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0409

POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA A LA CATEGORÍA DE CORREDOR ECOLÓGICO EL ÁREA CONFORMADA POR LA RONDA HIDRÁULICA Y LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA GÜIRA DENTRO DEL SUELO URBANO DE BOGOTÁ D.C., SE APRUEBA SU ACOTAMIENTO Y ALINDERAMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 0110 de 2007 y con fundamento en los artículos 47 y 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, 66 de la Ley 99 de 1993, Decretos 190 de 2004, 561 y 562 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005 la Gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), remite a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira, con el propósito de que se apruebe y adopte oficialmente como corredor ecológico de ronda.

Que para la elaboración del estudio técnico relacionado en el considerando anterior, denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada Güira*", la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), celebró el contrato de consultoría N° EAAB-1-02-24100-539-2003 con el Ingeniero Saín Espinosa Murcia.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Administrativo del Medio Ambiente

Página 1 de 22





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0409

- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, practicaron visita a la quebrada Güira, ubicada en la localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar lo señalado en el mencionado estudio, efectuándose las respectivas observaciones a través de los informes técnicos de fechas 24 de abril y 27 de agosto de 2006, que a su vez se comunicaron a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, según oficio 2006EE32975.

Que mediante oficio radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA bajo el No. 2007ER23711 de 7 de junio de 2007, la Gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), da respuesta a cada una de las inquietudes hechas en relación con el aludido documento técnico, entre las cuales se señalan las siguientes:

1. Los resultados de los estudios, no afectan la definición de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Sin embargo, establecen que en el sector Nueva Esperanza no es apto para la conformación de una trama residencial.
2. Con base en dichos resultados, se definió el Plan de Rehabilitación, Reconstrucción y Desarrollo Sostenible Post Evento. Localidad de Rafael Uribe Uribe – Sector Nueva Esperanza. Localidad Ciudad Bolívar – Sector quebrada Limas. Bogotá D.C.
3. Para el análisis de curvas IDF, se utilizaron las constantes determinadas en el estudio para el análisis y caracterización de tormentas en la Sabana de Bogotá, adelantado por el Acueducto, del cual se pueden obtener curvas IDF para cualquier punto de la ciudad. Para efectos de cálculo dentro del estudio, se utilizó el promedio de los valores IDF para los periodos de retorno de 2, 33, 5, 10, 25, 50 y 100 años de las estaciones hidrometeorológicas de Vitelma (CO), La Regadera (PVG), y el Delirio (PVG). El Acueducto considera que las curvas que se obtienen de este estudio son apropiadas.
4. Teniendo en cuenta el anexo correspondiente a la modelación hidráulica (salidas del programa HEC-RAS), se puede deducir que el comportamiento hidráulico de la quebrada es supercrítico.
5. El tipo de corriente de la quebrada es intermitente.
6. En el momento en que se elaboró el estudio, no se encontró ninguna estructura hidráulica.
7. En la página 33 se afirma que aunque no se observan procesos de inestabilidad recientes o de gran magnitud, la alteración de las condiciones naturales de las laderas por el incremento de cargas y la disposición de materiales y residuos sólidos sobre las mismas, causa la pérdida de resistencia y favorecen la presencia de movimiento en masa. Lo anterior quiere decir que aunque en el momento del estudio no se encontró evidencia de deslizamientos activos, no se descartó la posibilidad de que los mismos se activaran en el futuro. En los planos de zonificación geotécnica se califica la mayoría de la zona aledaña a la quebrada con susceptibilidad de grado IV; es decir, zonas de estabilidad marginal donde predominan las laderas de pendientes medias a altas, que se presentan principalmente en sectores compuestos por areniscas cementadas y donde es común encontrar sectores afectados por procesos erosivos tipo surcos.
8. Las rocas del sector corresponden a la Formación Arenisca de la Regadera.

Página 2 de 22

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



[Firma manuscrita]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 - 0 4 0 9

9. La metodología y los criterios mediante los cuales se determinaron las zonas de inestabilidad se explican en el capítulo 2 – Zonificación Geotécnica por Inestabilidad de Laderas de la cuenca.
10. Los primeros 380 metros de la quebrada se encuentran en un área protegida de carácter Distrital, denominado Parque Ecológico Distrital Entrenubes (Cuchilla de Gavilán, Cerro Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas). El resto de la quebrada, es decir, 1020 metros se encuentra dentro de zona urbana.

11. Los anchos de las franjas correspondientes a zonas de ronda (hidráulica) y a la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) en los elementos que conforman el sistema hídrico de la ciudad de Bogotá, son el resultado de la integración de información de diferentes tipos hidrológicos, hidráulicos, geomorfológico, geotécnico y social, y del modelamiento que permite determinar los límites necesarios para controlar la creciente de los cien (100) años, que en algunos sitios se convierte en el límite de la ronda, y a partir de allí se aplica lo establecido en la normatividad Distrital referente a la zona de manejo y preservación ambiental, la cual se amplía en caso de inestabilidades geotécnicas.

Al tener el paso de un cuerpo de agua (quebrada, río) en una del sistema de áreas protegidas del orden Nacional o Distrital se aplica el siguiente criterio: Se parte, que sobre el área protegida, sea cual fuere, que para este caso es un Parque Ecológico Distrital (de montaña) se tiene ya una restricción de usos al interior de ella, es así que, que no se requiere dar una nueva restricción de usos en las áreas contenidas, que es lo que se hace con la definición de la RH y la ZMPA. Es por lo tanto, que se delimita la quebrada Güira en los tramos que discurre por el Parque Ecológico Entrenubes, tomando las dimensiones máximas permitidas en la normatividad en complemento de lo determinado por el estudio técnico. Estos puntos se establecieron en colaboración con la Dirección de Información Técnica y Geográfica de la Empresa, de la siguiente manera:

⇒ A partir del límite de la ronda propuesta en el estudio técnico, límite creciente de los 100 años y seis (6) metros más, se trazó una línea paralela con un ancho adicional de 24 metros, complementando así los 30 metros.

⇒ A partir de este punto (a 30 metros) se tomó un ancho de 15 metros para determinar el nuevo punto que define la zona de manejo y preservación ambiental.

⇒ Luego, tenemos una franja de un ancho de 45 metros a lado y lado que garantiza el funcionamiento hidráulico y recomposición de los valores naturales, esta delimitación ya es consistente con la restricción de usos existente en el área protegida (PEDEN).

Después de realizar el trabajo anterior, se establecieron las coordenadas de zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, de acuerdo al plano adjunto.

12. La Empresa considera que la definición de la zona de ronda hidráulica y de la zona de manejo y preservación ambiental no debe cambiarse, ya que se encuentra bien definida”
13. En la tabla de la página 70, se identifica a la quebrada atravesando suelo urbano en toda su extensión, lo cual no es correcto, ya que los primeros 380 metros que atraviesan suelo en área protegida y el resto atraviesa una zona urbana de tipo ilegal. Se tuvieron en cuenta los criterios correspondientes a zonas suburbana, teniendo en cuenta el riesgo geotécnico encontrado en el sector y que se trata de un barrio subnormal; es decir, la ronda hidráulica incluyó la creciente de los 100 años y 6 metros adicionales, para fanatizar las formas de restauración de zonas vegetales protectoras y las zonas de inestabilidad geotécnica, y a la ZMPA se le dio un ancho de 15 metros a partir de la ronda hidráulica.



J ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0409

14. La delimitación de la ZMPA se elaboró teniendo en cuenta los criterios paisajísticos descritos en el capítulo 3.5 – Delimitación de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental. Posteriormente, se realizó un análisis detallado del paisaje de la ZMPA, el cual se encuentra resumido en el capítulo 4 – Evaluación Paisajístico de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA).
15. Teniendo en cuenta el Plan de Rehabilitación, Reconstrucción y Desarrollo Sostenible Post Evento Localidad de Rafael Uribe Uribe – Sector Nueva Esperanza y Localidad de Ciudad Bolívar – Sector Quebrada Limas. Bogotá, D.C., emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá en marzo de 2005; es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, del DPAE y del Jardín Botánico, el diseño de los programas y obras de mitigación para disminuir los problemas ambientales producidos por los procesos abusivos de urbanización y la recuperación geomorfológica del área en el sector de Nueva Esperanza.
16. La quebrada y su microcuenca se encuentra ubicada en la Localidad de San Cristóbal.
17. Después de revisar los planos del estudio, se deduce que existe mayor ocupación de la zona de ronda y de la zona de manejo y preservación ambiental en la margen izquierda de la quebrada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por intermedio de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, acogió el estudio técnico presentado con ocasión del Contrato de Consultoría No. EAAB-1-02-24100-539-2003, conforme consta en el informe técnico No. 003 del 24 de agosto de 2007, así como las aclaraciones realizadas al mismo, relacionado con la definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira, considerándose viable técnicamente adoptar las coordenadas de las mismas en el área urbana.

Que para efectos de las decisiones que se adoptarán en este acto administrativo, es necesario tener en cuenta los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores....

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.



[Firma manuscrita]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0 4 0 9

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Artículo 95-8: Son deberes de la persona y del ciudadano:

8- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en el mismo sentido, es necesario tener en cuenta las siguientes normas legales y el contenido de algunos fallos proferidos por la Corte Constitucional:

Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974: Establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974: Señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales del mencionado norma, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para

Página 5 de 22

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



Handwritten signature and checkmark



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0409

adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Artículo 67 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"...De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro..."

Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho..."

Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, Estableció que a través de los artículos 29 y 58 de la Constitución Política:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social".

Sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett: Estableció la manera cómo se debe definir la ronda hidráulica; es decir, a partir de las mareas máximas, creciente de los cien años, y la faja de hasta 30 metros establecida por el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"El artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1.974) dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, "una faja paralela a la línea de mareas máximas o la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

Página 6 de 22

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

W - 0 4 0 9

La disposición alude a dos situaciones distintas, dependiendo del régimen de inundaciones al cual están sometidos los ríos y los lagos. De una parte, si es un nivel permanente, la medición de la faja será a partir de dicho nivel. Por otra, si se trata de una sometida a variaciones en el nivel, será la marea máxima. Prima facie esta es la interpretación del texto legal que resulta compatible con la obligación de proteger la función ecológica del área de especial importancia ecológica".

Artículo 14 del Decreto 1541 de 1974: Dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Artículo 124 del Decreto 1541 de 1974: Establece que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1.989 y se adoptan otras disposiciones": Establece que se constituyen como determinantes ambientales las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Artículo 14 numeral 3º de la Ley 388 de 1997: Incluye como Componente Rural de los planes de ordenamiento territorial la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos.

Artículo 1º del Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial": Reglamentario de la Ley 388 de 1997, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe

Página 7 de 22

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444.1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 9

prevalecer sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 5º numeral 1º del Decreto 1504 de 1998 El espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

"...i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental..."

Artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 Dispone que las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales y las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Decreto 619 de 28 de julio 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital": La Estructura Ecológica Principal del Distrito es uno de los temas allí consignados.

Artículo 1º numeral 4º inciso 2º del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003 "Por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", Establece como uno de los objetivos el siguiente:

"Será prioritario detener los procesos de expansión sobre áreas de la estructura ecológica principal, especialmente sobre los componentes del sistema hídrico y el sistema orográfico, así como sobre las zonas rurales, para lo cual se promoverá prioritariamente el desarrollo de mecanismos y proyectos de prevención y control de la urbanización".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U > 0 4 0 9

Artículo 15 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003: Establece las políticas para el área rural, teniendo en cuenta que es un espacio fundamental en la articulación de la región Bogotá-Cundinamarca en términos de prestación de servicios ambientales, gobernabilidad y seguridad alimentaria, planteándose en el numeral 3º la siguiente estrategia:

(...)

"3. Mantener los recursos y el potencial natural del territorio, considerando la estructura ecológica principal y regional como elemento ordenador".

Artículo 16 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003: Señala como uno de los principios básicos, la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial (estructura ecológica principal), el cual compromete decisiones sobre ordenamiento territorial junto con las otras estructuras (funcional de servicios y socio-económica y espacial), señalándose:

"1. La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del DISTRITO CAPITAL e integrados a la estructura ecológica regional, y cuyos componentes básicos son el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá.

Por sus valores ambientales, paisajísticos y culturales, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se constituyen en el sustrato de base para el ordenamiento de la ciudad. La recuperación, preservación, integración y tutela son las determinantes que gobiernan la regulación que se fija para cada uno de ellos.

(...)"

Artículo 17 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003." Establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, instituyéndose que para efectos de su ordenamiento y regulación, uno de los elementos que de ella hace parte y que se asocia a los demás componentes, los Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y dentro de éste se encuentran los Parques Ecológicos Distritales.

Página 9 de 22

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



A ✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0409

Artículo 17 parágrafo del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Señala que todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.

Artículo 73 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Estipula que el ordenamiento y manejo de la Estructura Ecológica Principal debe regirse entre otros, por los siguientes principios:

1. *La complementariedad entre el Sistema de Áreas Protegidas y los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal implica que las primeras tienen como prioridad la preservación y restauración ecológicas pero aportan área y diversidad a la oferta de espacio público de los segundos. Estos, por su parte, tienen una función prioritaria como espacio público, pero aportan extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.*
2. *Como parte de las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.*

(...)

Artículo 75 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Señala que la Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

1. (...).
2. (...).
3. *Los corredores ecológicos.*
4. (...).

Artículo 76 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Determina que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. *Las áreas de recarga de acuíferos.*
2. *Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
3. *Cauces y rondas de ríos y canales.*

Página 10 de 22



J R



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL - 0409

4. Humedales y sus rondas.

5. Lagos, lagunas y embalses.

Artículo 76 Parágrafo 2º del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Menciona que toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente.

Artículo 78 numerales 3º y 4º del Decreto 190 de 2004: Define las áreas correspondientes a la ronda hidráulica y a la zona de manejo y preservación ambiental, de la siguiente manera:

"Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica".

"Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción de la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico".

Artículo 79 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Define el Sistema de Áreas Protegidas (SAP), como:

"...el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección".

Artículo 81 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Determina que los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifican en:

(...)

Página 11 de 22

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 9

2. *Áreas protegidas del orden Distrital:*

(...)

c. *Parque Ecológico Distrital.*

(...)

Artículo 86 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Menciona que las áreas protegidas del orden Distrital son:

1. (...)
2. *Parque Ecológico Distrital.*

Artículo 94 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Define Parque Ecológico Distrital, como:

"...el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva"

Así mismo, señala que los Parques Ecológicos Distritales son de dos tipos:

1. *Parque Ecológico Distrital de Montaña.*
2. (...)

Artículo 95 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Relaciona los diferentes Parques Ecológicos Distritales de Montaña, dentro de los cuales se encuentra, Entrenubes.

Artículo 98 del Decreto 190 de 2004. Define los Corredores Ecológicos como:

"Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas"





Artículo 99 del Decreto 190 de 2004. Señala que la planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
9. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Artículo 100 del Decreto 190 de 2004. Determina que los Corredores Ecológicos se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Corredores Ecológicos de Ronda:** Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.
2. **Corredores Ecológicos Viales:** Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.
3. **Corredor Ecológico de Borde:** Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.
4. **Corredor ecológico regional:** Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital.

Artículo 101 del Decreto 190 de 2004. Dentro de los corredores ecológicos de ronda allí establecidos, no se encuentran las áreas conformadas por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del curso de agua de la quebrada Güira.

A su vez, la parte final de este artículo, establece lo siguiente:

"Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M > 0 4 0 9

Artículo 103 numeral 1° del Decreto 190 de 2004. Establece el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda, en los siguientes términos:

- a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

Decreto 437 del 7 de diciembre de 2005. El Alcalde Mayor de Bogotá D.C., adopta el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y del Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia, el cual para efectos de identificación se denominará POMA ENTRENUBES.

Artículo 2° del Decreto 437 del 7 de diciembre de 2005. Indica que el Parque Ecológico Distrital de Montaña ENTRENUBES, se encuentra ubicado en las localidades de Rafael Uribe, San Cristóbal y Usme del Distrito Capital y su área esta previamente definida por el alinderamiento realizado por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en 1999, el cual establece una extensión total de 626.4 Has de los cerros Guacamayas, Juan Rey y la Cuchilla del Gavilán.

Artículo 5° del Decreto 437 del 7 de diciembre de 2005. En relación con las zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental de la quebrada la Guaira o Güira, señala:

"Las zonas demarcadas en el plano del desarrollo Nueva Esperanza e identificadas en el Cuadro Anexo No.3, así como las incluidas en el plano del área declarada como suelo de protección por alto riesgo según la DPAAE, polígono definidos según coordenadas enumeradas en el Cuadro Anexo No.4, forman parte de la presente reglamentación, pertenecen a la Estructura Ecológica Principal y constituyen suelo de protección, según lo establecido en el Artículo 146 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). La normatividad aplicable y usos permitidos en la zona de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental son los siguientes:

REGLAMENTACIÓN	<i>Sistema Hídrico: Ronda hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Guaira.</i>
NORMATIVIDAD APLICABLE	<i>Decreto 190 de junio 22 de 2004.</i>
USOS PERMITIDOS	<i>A. En la Z.M.P.A.: Arborización urbana, protección de avifauna, alamedas y recreación pasiva. B. En la ronda hidráulica: Forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario".</i>

Artículo 6° del Decreto 437 del 7 de diciembre de 2005. Determina:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 0 4 0 9

"En ningún caso se reconoce la ocupación con usos urbanos no establecidos en las zonas definidas como Suelo de Protección en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 8, del Decreto 190 de 2004 (compilación POT)".

Artículo 2º Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006: Prevé que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Artículo 3º literales d) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006: Reseña las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, entre las cuales se encuentran respectivamente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Artículo 6º literales h) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006: Especifica que corresponde al representante legal de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que como corolario de lo señalado en este acto administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá en cuenta lo determinado en el artículo 58 Constitucional, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos



f ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente L - 0 4 0 9

ni vulnerados por leyes posteriores, así como también lo previsto en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Que con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, y por ende la importancia hidrológica de la quebrada Güira, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA procederá a incorporar a la categoría de **Corredor Ecológico de Ronda**, el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del aludido cuerpo de agua dentro del suelo urbano de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital y, aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) el cual se ha delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos, con el propósito de adelantar acciones de restauración, conservación y preservación de este recurso natural y, a establecer que el régimen de usos que debe dársele debe corresponder al de corredor ecológico de ronda..

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Incorporar a la categoría de **Corredor Ecológico de Ronda**, el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira dentro del suelo urbano de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

PARÁGRAFO. La decisión adoptada en el presente artículo, se efectúa con fundamento en el documento denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada Güira*, elaborado como resultado del contrato EAAB-1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia, que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Página 16 de 22

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 8º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente J. > 0 4 0 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de ronda hidráulica (RH) de la quebrada Güira dentro del suelo urbano de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital:

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
COSTADO DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-M1D	92859.45	97865.35
RH-M2D	92892.88	97854.59
RH-M3D	92934.90	97843.96
RH-M4D	92976.27	97829.77
RH-M5D	93045.87	97797.45
RH-M6D	93088.26	97786.49
RH-M7D	93106.90	97784.03
RH-M8D	93156.03	97770.22
RH-M9D	93187.90	97768.77
RH-M9AD	93206.27	97761.78
RH-M10D	93198.86	97738.29
RH-M10DA	93224.95	97731.73
RH-M11D	93247.26	97713.58
RH-M12D	93283.24	97691.23
RH-M13D	93306.71	97664.20
RH-M14D	93335.86	97645.47
RH-M15D	93373.80	97621.42
RH-M16D	93409.00	97603.90
RH-M17D	93443.24	97585.55
RH-M18D	93483.57	97567.53
RH-M19D	93514.61	97546.81
RH-M20D	93548.06	97526.67
RH-M21D	93583.98	97506.91
RH-M22D	93618.29	97489.74
RH-M23D	93653.15	97472.17
RH-M24D	93690.23	97459.27
RH-M25D	93727.47	97450.45

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
COSTADO IZQUIERDO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-M1I	92841.57	97800.90
RH-M2I	92859.56	97797.69
RH-M3I	92931.31	97782.95
RH-M4I	92948.28	97764.50
RH-M5I	93029.92	97733.84
RH-M6I	93065.57	97724.64
RH-M7I	93100.21	97718.32
RH-M8I	93118.90	97705.53
RH-M9I	93184.19	97769.18
RH-M10I	93191.59	97715.08
RH-M10IA	93206.02	97705.80
RH-M11I	93244.42	97689.09
RH-M12I	93280.53	97662.66
RH-M13I	93306.38	97645.89
RH-M14I	93341.59	97622.67
RH-M15I	93374.90	97603.14
RH-M16I	93416.29	97581.23
RH-M17I	93450.31	97566.80
RH-M18I	93486.38	97548.15
RH-M19I	93517.23	97525.33
RH-M20I	93551.90	97504.52
RH-M21I	93593.71	97485.14
RH-M22I	93628.76	97466.60
RH-M23I	93662.55	97451.62
RH-M24I	93693.06	97442.05
RH-M25I	93732.09	97435.28

Página 17 de 22





COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
COSTADO DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-M26D	93768.42	97441.92
RH-M27D	93804.42	97423.40
RH-M28D	93825.32	97399.69
RH-M29D	93839.21	97367.44
RH-M30D	93870.09	97331.22
RH-M31D	93904.06	97312.85
RH-M32D	93939.54	97289.15
RH-M33D	93963.88	97258.44
RH-M34D	93994.43	97243.45
RH-M35D	94018.79	97227.67

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
COSTADO IZQUIERDO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-M26I	93774.13	97421.32
RH-M27I	93809.27	97398.64
RH-M28I	93824.69	97365.49
RH-M29I	93844.03	97328.21
RH-M30I	93879.64	97306.78
RH-M31I	93914.25	97289.52
RH-M32I	93939.79	97259.92
RH-M33I	93963.71	97235.67
RH-M34I	93979.98	97226.77
RH-M35I	94006.24	97221.01

PARÁGRAFO PRIMERO. Las coordenadas que delimitan la ronda hidráulica (RH) de la quebrada Güira dentro del suelo urbano de Bogotá D.C., son las siguientes: Mojón RH-M11D hasta el Mojón RH-M35D; Mojón RH-M10I hasta el Mojón RH-M35I. Las demás coordenadas delimitan la zona de ronda hidráulica (RH) del mencionado cuerpo de agua al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña ENTRENUBES.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada Güira*", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El régimen de usos para la ronda hidráulica (RH) de la quebrada Güira correspondió al forestal protector y, obras de manejo hidráulico y sanitario.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0409

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira dentro del suelo urbano de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital:

COORDENADAS Z.M.P.A. COSTADO DERECHO		
MOJON	NORTE	ESTE
ZM-M1D	92863.55	97879.78
ZM-M2D	92896.53	97869.22
ZM-M3D	92938.71	97858.49
ZM-M4D	92982.59	97842.78
ZM-M5D	93050.03	97811.87
ZM-M6D	93091.59	97801.18
ZM-M7D	93110.14	97798.73
ZM-M8D	93158.28	97785.10
ZM-M9D	93190.76	97783.73
ZM-M10D	93210.73	97776.44
ZM-M11D	93236.89	97741.23
ZM-M12D	93269.61	97718.56
ZM-M13D	93301.39	97688.94
ZM-M14D	93328.08	97666.95
ZM-M15D	93356.35	97651.02
ZM-M16D	93401.04	97624.46
ZM-M17D	93432.84	97608.40
ZM-M18D	93478.31	97590.29
ZM-M19D	93503.43	97572.53
ZM-M20D	93536.62	97550.35
ZM-M21D	93571.83	97531.41
ZM-M22D	93606.94	97512.29
ZM-M23D	93642.45	97493.42
ZM-M24D	93679.75	97479.90
ZM-M25D	93717.65	97467.46
ZM-M26D	93757.05	97461.87
ZM-M27D	93792.98	97445.18

COORDENADAS Z.M.P.A. COSTADO IZQUIERDO		
MOJON	NORTE	ESTE
ZM-M1I	92838.93	97786.13
ZM-M2I	92856.00	97783.09
ZM-M3I	92907.74	97768.83
ZM-M4I	92942.95	97750.42
ZM-M5I	92981.11	97738.77
ZM-M6I	93025.36	97719.39
ZM-M7I	93061.79	97710.08
ZM-M8I	93094.34	97704.17
ZM-M9I	93113.58	97690.99
ZM-M10I	93179.59	97676.37
ZM-M11I	93217.92	97682.86
ZM-M12I	93258.49	97666.04
ZM-M13I	93284.62	97641.91
ZM-M14I	93318.17	97620.17
ZM-M15I	93351.85	97598.59
ZM-M16I	93387.38	97580.28
ZM-M17I	93423.01	97562.33
ZM-M18I	93466.13	97542.71
ZM-M19I	93491.46	97524.94
ZM-M20I	93526.38	97502.62
ZM-M21I	93567.96	97479.49
ZM-M22I	93604.18	97462.82
ZM-M23I	93642.45	97443.72
ZM-M24I	93671.06	97431.59
ZM-M25I	93708.66	97423.21
ZM-M26I	93748.01	97417.24
ZM-M27I	93788.14	97397.32





COORDENADAS Z.M.P.A. COSTADO DERECHO		
MOJON	NORTE	ESTE
ZM-M28D	93826.70	97424.13
ZM-M29D	93845.25	97391.91
ZM-M30D	93861.89	97353.93
ZM-M31D	93896.90	97332.86
ZM-M32D	93923.87	97320.42
ZM-M33D	93959.22	97286.03
ZM-M34D	93987.02	97258.94
ZM-M35D	94011.65	97254.78

COORDENADAS Z.M.P.A. COSTADO IZQUIERDO		
MOJON	NORTE	ESTE
ZM-M28I	93806.90	97368.31
ZM-M29I	93818.77	97330.82
ZM-M30I	93848.46	97304.65
ZM-M31I	93888.10	97287.04
ZM-M32I	93915.46	97264.11
ZM-M33I	93946.50	97231.66
ZM-M34I	93964.36	97216.29
ZM-M35I	93989.01	97210.76

PARÁGRAFO PRIMERO. Las coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira dentro del suelo urbano de Bogotá D.C., son las siguientes: Mojón ZM-M13D hasta el Mojón ZM-M35D; Mojón ZM-M11I hasta el Mojón ZM-M35I. Las demás coordenadas delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del mencionado cuerpo de agua al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña ENTRENUBES.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia, denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada Güira*", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El régimen de usos para la zona de manejo y protección ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira, corresponde al de arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), para que en el menor plazo posible, ubique en terreno los



J



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente - 0 4 0 9

elementos necesarios para acotar el límite exterior de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira a ambos lados de la misma, tanto en el Corredor Ecológico de Ronda incorporado a través del artículo 1º de esta Resolución, como al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña ENTRENUBES, de conformidad con las coordenadas relacionadas en los artículos 2º y 3º del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), deberá actualizar al año 2007 los planos urbanísticos y prediales afectados como consecuencia de lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La administración, planificación y mantenimiento del Corredor Ecológico de Ronda correspondiente al área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira en el área urbana de Bogotá D.C., corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- En el evento que se defina el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Güira en el área urbana de Bogotá D.C., tanto en el Corredor Ecológico de Ronda incorporado a través del artículo 1º de esta Resolución, como al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña ENTRENUBES, la competencia recae en la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Informar al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y a la Secretaria Distrital de Planeación sobre las decisiones adoptadas mediante este acto administrativo, con el propósito de que se tengan en cuenta en el momento en que se realicen revisiones o ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial y demás situaciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur sobre las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo, con el propósito de que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar, en relación con los predios localizados en el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Güira incorporado a través del artículo 1º del presente acto administrativo y, aprobado el acotamiento

Página 21 de 22

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 9

de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) mediante los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

ARTÍCULO NOVENO.- Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros que de acuerdo con la Constitución y la ley, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente, sobre los predios de propiedad privada que conforman el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Güira incorporado a través del artículo 1º del presente acto administrativo y, aprobado el acotamiento de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) mediante los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

31 ENE 2008

**ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Samuel Lozano Barón - OEEB-SDA
 María del Carmen Pérez P. - OEEB-SDA.
Revisó: Adriana Durán DLA - SDA
 Andrea Olaya OEEB - SDA
Aprobó: Isabel Cristina Serrano Troncoso DLA

